

Aguascalientes, Aguascalientes; a diez de junio del dos mil veintiuno.

SENTENCIA

VISTOS para resolver mediante sentencia definitiva los autos del expediente *****, relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil** promovido por *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudora principal, en ejercicio de la **acción cambiaria directa**, que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

Así mismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento comercial prevé que: "La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Se asume competencia para conocer este juicio de conformidad con los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, en virtud de que la accionante promovió y continuó su reclamo ante el suscrito, en tanto que la demandada no contestó la demanda, ni se inconformó en ese aspecto.

III.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil, de conformidad con el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, en el que se establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en títulos de crédito, pues en la especie, el documento base de la acción satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado como pagaré, mismo que tiene la naturaleza jurídica de título de crédito.

IV.- El actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudora principal, al pago del pagaré valioso por la cantidad de nueve mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional; habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento mensual y por el pago de gastos y costas.

Sustentó su acción en el hecho de que en el día nueve de junio del dos mil veinte, la demandada ***** en su carácter de deudora principal, suscribió a favor del actor *****, un título de crédito denominados pagarés valioso por la cantidad de nueve mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, sin tener fecha de vencimiento, habiendo pactado intereses moratorios a razón del seis por ciento anual.

En fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, se llevo a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento en que la demandada ***** en su carácter de deudora principal, fue emplazada y requerida de pago, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no le debe nada a ese señor, porque ya le pago todo y tiene todos los documentos de los depósitos, de hecho le dijo ***** que cuando el abogado viniera fuera por ella, el actor le dijo a la demandado que es de otro préstamo que le hizo al señor ***** inclusive ahí viene el número de cuenta y que ese no liquido, a lo que la demandada manifiesta que no conoce al señor ese que le hizo al señor que dice porque solo tenía un préstamo con ella, y que venía por los abonos, y que no los iba a dejar a entra a su casa, porque no tenía porque pagar dos veces, que iba a realizar una llamada porque su sobrino es abogado y hablarle a ***** que fue quien se dio cuenta que ya había pagado, que solo tenía un adeudo y que tenía todos los recibos que hizo a la cuenta de ese pagaré.

La demandada ***** en su carácter de deudora principal, no contesto la demanda y por auto de fecha veintisiete de mayo del dos mil veintiuno, se le declaró en rebeldía.

V.- Es procedente la acción cambiara directa en contra de la demandada ***** en su carácter de deudora principal, en la medida en que se sustenta en un documento que si bien se invoca como “convenio-pagaré” y que esa figura no está prevista en el listado que hace el artículo 1391 del Código de Comercio, no menos cierto es que en la cláusula tercera del precitado documento base de la acción, puede leerse que: “***** reconoce deber y se obliga a pagar incondicionalmente en la Ciudad de Aguascalientes, la cantidad de nueve mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, al Licenciado ***** como monto total del adeudo existente, estableciéndose como fecha de pago el día 07 de diciembre del 2020, en la Ciudad de *****.”; lo que a juicio de esta autoridad actualiza la hipótesis prevista por el artículo 170 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; además que se pactó como plazo para liquidar el adeudo catorce pagos quincenales de quinientos pesos, cada uno, a partir del Lunes 22 de Junio del 2020 y un pago inicial de dos mil quinientos pesos, y habiéndose pactado intereses a razón de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Luego, este tipo de documentos debe entenderse que resultan prueba preconstituida a favor de la actora, toda vez que contiene en sí mismo el derecho que se ejerce.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN

DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario”. Época: Octava Época, Registro: 215748, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 596.

Así las cosas, correspondía a la parte demandada acreditar el pago o cumplimiento de las obligaciones a su cargo y no demostrar al actor el incumplimiento, pues no se le puede obligar a demostrar un hecho negativo.

Cobra también aplicación la tesis de jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, que a continuación se cita:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. -El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”. Época: Octava Época, Registro: 225165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 593.

Sin embargo como ya se dijo la parte demandada no contestó la demanda y por ende no opuso excepciones y defensas y tampoco ofreció pruebas.

Por el contrario, fue la parte actora quien ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha diez de junio del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja diecinueve de los autos, habiéndosele hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos declarándosele confesa de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Esto es, confesó fictamente haber suscrito el documento base de la acción, el nueve de julio del dos mil veinte, obligándose al pago de la cantidad de nueve mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y que se obligo a hacer el pago de esa cantidad en los términos pactados y que además se obligo a pagar intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual.

Cierto es, que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos de lo que establece el artículo 1390 del Código de Comercio, pero como ya se ha dicho la parte demandada no contestó la demanda y tampoco ofreció pruebas y por ende la confesión en que incurrió y que aquí se analiza, alcanza plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la documental privada, consistente en el documento base de la acción, que como ya se dijo tiene el carácter de prueba preconstituida a su favor.

También ofreció la parte actora como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiuno, la cual es visible a foja nueve de los autos, donde fue debidamente emplazada la demandada ***** en su carácter de deudora principal, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que no le debe nada a ese señor, porque ya le pago todo y tiene todos los documentos de los depósitos, de hecho le dijo ***** que cuando el abogado viniera fuera por ella, el actor le dijo a la demandado que es de otro préstamo que le hizo al señor ***** inclusive ahí viene el número de cuenta y que ese no liquido, a lo que la demandada manifiesta que no conoce al señor ese que le hizo al señor que dice porque solo tenía un préstamo con ella, y que venía por los abonos, y que no los iba a dejar a entra a su casa, porque no tenía porque pagar dos veces, que iba a realizar una llamada porque su sobrino es abogado y hablarle a ***** que fue quien se dio cuenta que ya había pagado, que solo tenía un adeudo y que tenía todos los recibos que hizo a la cuenta de ese pagaré.

Advirtiéndose que en esa diligencia las partes pretendieron realizar un convenio que no se aprobó, y en la que también se recibieron mil quinientos pesos como abono a cuenta del adeudo, pero que se dijo que quedaría un saldo de ocho mil pesos cero centavos moneda nacional.

Esa actuación es de pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio y demuestra que el adeudo reclamado no se finiquitó, pero que se recibió un abono de mil quinientos pesos (que al no haber sido aprobado el convenio, dicho abono debe aplicarse en primer lugar al pago de intereses).

Finalmente, la parte actora ofreció como prueba de su parte la presuncional, que este Juzgador considera que opera a favor de la parte actora, la presunción que deriva del contenido del artículo 129 de la Ley General de Títulos de Operaciones de Crédito, que señala: “El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega”, disposición legal aplicable al pagaré por mandato expreso del artículo 174 del mismo ordenamiento legal. De tal manera que si la parte actora tiene en su poder el documento base de la acción y reclama el pago, se presume que este no se ha efectuado.

Así las cosas, al no haber prueba que revele el pago del documento que se le reclama a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, ni haber elemento de convicción que justifique el no pago del documento, debe concluirse que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se declara procedente la acción cambiaria directa intentada por el actor *****.

Con fundamento en dicho precepto legal se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de un título de crédito denominado pagaré valioso por la cantidad de nueve mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

VI.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo la parte actora reclama el pago de intereses moratorios a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal.

Es cierto que el artículo 362 del Código de Comercio establece: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

No obstante, la parte actora reclama únicamente el tres punto cero ocho por ciento mensual, por lo que en términos del precitado artículo, esta autoridad atendiendo a lo solicitado por la parte actora

concluye que debe condenarse al pago de intereses moratorios en términos de lo solicitado, ello observando lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias

particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales”. Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador determina condenar al demandado al pago de los intereses moratorios en los términos solicitados por la parte actora, esto es, a razón de un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento, tal y como lo solicito la parte actora, toda vez que ese pacto no viola los derechos humanos de la parte demandada.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer

referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido. Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de

la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador, condena a la demandada *****, en su carácter de deudora principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada de nueve mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor *****, causados a partir del día veintidós de diciembre del dos mil veinte y hasta el día dieciséis de abril del dos mil veintiuno, fecha en que se recibió el abono de mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que deberá ser aplicada al monto hasta esa fecha generado por concepto de intereses moratorios y en caso de existir algún saldo remanente deberá aplicarse al pago de capital hasta donde alcance.

Finalmente, se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios causados del diecisiete de abril del dos mil veintiuno, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada, a cuantificarse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Esto es así, porque si el primer pago quincenal debía hacerse el día Lunes veintidós de junio del dos mil veinte, y así cada Lunes hasta completar catorce quincenas, el último pago debió verificarse el veintiuno de diciembre del dos mil veinte, de manera tal que la mora comenzaría a correr a partir del veintidós de diciembre del dos mil veinte.

En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, es procedente condenar a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, al pago de gastos y costas en términos de lo que establece el artículo 1084 fracción III en la medida que la parte actora ha obtenido y una sentencia totalmente favorable a sus pretensiones en la medida que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil así como la acción cambiaria directa que intento y se condeno al pago de gastos y costas.

Consecuentemente se actualiza la hipótesis que está prevista en el precitado numeral y por ende se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas previa regulación que se haga en la correspondiente ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de

Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador se declara competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y en que la parte actora ***** acredito los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, en tanto que la demandada *****en su carácter de deudora principal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y no acredito sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****en su carácter de deudora principal, al pago del pagaré valioso por la cantidad de nueve mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada ***** su carácter de deudora principal, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada de nueve mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, a favor del actor ***** , causados a partir del día veintidós de diciembre del dos mil veinte y hasta el día dieciséis de abril del dos mil veintiuno, fecha en que se recibió el abono de mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, cantidad que deberá ser aplicada al monto hasta esa fecha generado por concepto de intereses moratorios y en caso de existir algún saldo remanente deberá aplicarse al pago de capital hasta donde alcance.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios causados del diecisiete de abril del dos mil veintiuno, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal adeudada, a cuantificarse en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada ***** en su carácter de deudora principal, a pagar gastos y costas al actor ***** , previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Se reserva a la parte actora *****para embargar bienes de la demandada *****en su carácter de deudor principal, y eventualmente proceder al remate de los mismos para con su producto obtener el pago de la cantidad que se ha sentenciado en esta resolución a la parte demandada si ésta no diere cumplimiento voluntario en términos de ley con la presente sentencia.

OCTAVO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y

publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

NOVENO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez del Juzgado Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. REBECA JANETH GUZMÁN SILVA
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha once de junio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L:JSVC/tgr

La Licenciada **Rebeca Janeth Guzmán Silva** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **3091/2020** dictada en **diez de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.